



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE Y DAIRO DAVID PACHECO AVILEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00055-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	263 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE Y DAIRO DAVID PACHECO AVILEZ, el primero de julio de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 7 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas solicitadas en el libelo introductorio

Mediante auto proferido el 28 de abril de 2021, se tuvieron por notificados por conducta concluyente los demandados DAIRO DAVID PACHECO AVILEZ Y FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE, el 20 de abril de 2021, quienes renunciaron a términos de notificaciones, traslado y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000303 que obra en el proceso de folios 4 a 7 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido

por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE Y DAIRO DAVID PACHECO AVILES y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de julio de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En anterior se notifica por esta
A 55
D 6/8/21
El secretario

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	SADITH VERGARA MARQUEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00022- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	262 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, enviado por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

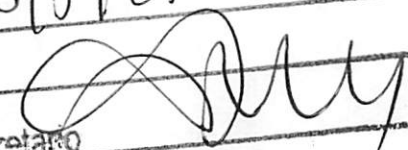
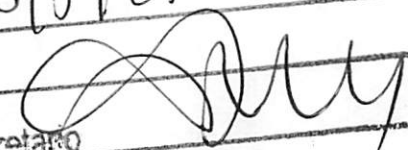
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 348 de 2021. Radicado 2021-00018-00

Se requiere a la parte demandante para que aporte de forma completa la citación enviada para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, toda vez que la aportada tiene impreso otro documento que impide leerla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 610121-55
NOY 
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

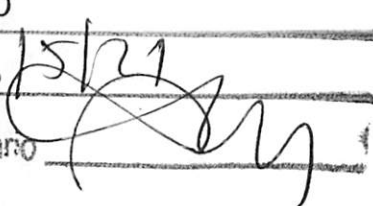
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 349 de 2021. Radicado 2020-00135-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se requiere a la parte demandante, para que indique al Despacho si el señor ANGEL MIRO LONDOÑO HENAO, ya le dio apertura al correo electrónico enviado, tal como se dijo en auto proferido el 16 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIIOQUIA
El anterior, se modifica por escrito
A - 55
FOLIO 6/5/21
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

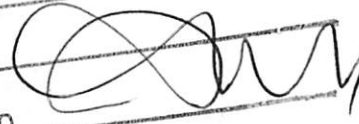
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 347 de 2021. Radicado 2020-00162-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se tiene como nueva dirección del demandado LISANDRO ARGIRO DUQUE MONSALVE, la vereda Frailes, finca la Tolda, de este municipio, celular 314-8022057, para efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
E a tr anterior, se notifica por escrito
A 6/5/21 SS.
Por 
El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 12 de abril de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.

ANA MARIA GARCIA LOPERA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

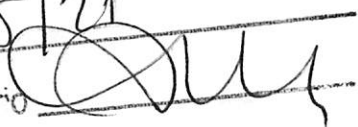
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 351 de 2021. Radicado 2019-00100-00

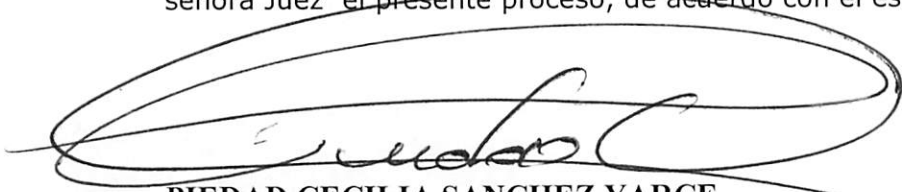
De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 12 de abril de 2021, lo señores DANIEL ALFREDO DIAZ REINEL Y GINA MARCELA DIAZ SIMANCA del mandamiento de pago proferido en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En este anterior se notifica por esta forma
Nº 55
6/5/21
El secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 22 de abril de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 344 de 2021. Radicado 2020-00081-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 22 de abril de 2021, el curador Ad Litem, abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL, con c.c. 11.038.363 y tarjeta profesional N° 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, del mandamiento de pago proferido en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
A - 05
Por 61521
El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 22 de abril de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.

PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 345 de 2021. Radicado 2020-00130-00

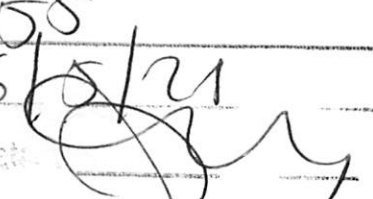
De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 22 de abril de 2021, el curador Ad Litem, abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL, con c.c. 11.038.363 y tarjeta profesional N° 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, del mandamiento de pago proferido en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

Estado anterior se modifica por estado

N° 58
6/5/21

El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 22 de abril de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.

PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 346 de 2021. Radicado 2020-00164-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 22 de abril de 2021, el curador Ad Litem, abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL, con c.c. 11.038.363 y tarjeta profesional N° 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, del mandamiento de pago proferido en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En otro anterior se notifica por escrito
Acto 55
Fol. 6/5/21
El secretario 